



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2014-01373-00
Demandante	COOPERATIVA SERVICOOOP
Demandada	JANETH DEL SOCORRO PEREZ DE GONZALEZ (Q.P.D.)
Fecha	3 de Noviembre de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decir la petición de entrega de títulos de depósito judicial, impetrada por el apoderado de la demandada JANETH DEL SOCORRO PEREZ DE GONZALEZ.

Revisado el expediente se observa que el 17 de enero de 2017, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre otros.

También que, consultado en el portal del banco agrario de Colombia con el número de identificación No. 22.401.139 de la demandada, arrojó un total de 33 títulos de depósito judicial.

En petición de entrega de títulos del 29 de septiembre del año en curso, el peticionario doctor WILFRIDO MELO FLOREZ aporta poder otorgado a su favor por la señora YIRA DEL CARMEN OLIVO PEREZ, con facultades para recibir, entre otras.

Como fundamentos de hechos el abogado señala que: En la Notaría Doce de Barranquilla se llevó a cabo la sucesión intestada de la causante JANETH DEL SOCORRO PEREZ DE GONZALEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.401.139 expedida en Tolú (Sucre), siendo su única heredera la señora YIRA DEL CARMEN OLIVO PEREZ, sucesión con escritura número TRES MIL SEISCIENTOS OCHO (3.608), de la Notaría Doce de Barranquilla.

Como prueba presenta la mencionada Escritura, En la que se observa que, el doctor WILFRIDO MELO FLOREZ, con poder para hacerlo, elevó a escritura pública el trabajo de adjudicación de bienes efectuados dentro de la citada sucesión, en donde se le adjudicaron a la señora YIRA DEL CARMEN OLIVO PEREZ, como única heredera, el activo líquido sucesoral, consistente en 33 títulos de depósitos judiciales, en un 100%.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso el doctor WILFRIDO MELO FLOREZ, actuó como partidor dentro de la sucesión y con poder y facultades para recibir dentro de este proceso, el despacho ordenará la entrega de los 33 títulos que reposan en este despacho.

En razón a lo brevemente expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Aceptar el poder conferido por la única heredera de la demandada la señora YIRA DEL CARMEN OLIVO PEREZ, al Dr. WILFRIDO MELO FLOREZ; en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.** Ordenar la entrega de los 33 títulos de depósito judicial que reposan en la cuenta de depósitos judicial de este Despacho al doctor WILFRIDO MELO FLOREZ, identificada con la C.C. No. 84.093.877.

**TERCERO.** Ejecutoriado esta providencia elabórense las ordenes de entrega.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27398b4611b5e1d787a039c59a68c61fdc68b780897ce35c7f12c8a4230dc6cc**

Documento generado en 03/11/2022 12:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102019-00402-00
DEMANDANTE	UNOVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO YOTROS
FECHA	3 de noviembre del 2022

**Informe secretarial:** Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a decir la petición de entrega de títulos de depósito judicial, impetrada por la demandada CLAUDIO BARRIOS ARIZA.

Revisado el expediente se observa que el 15 de febrero de 2022, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre otros.

Decisión confirmada por el superior (Juzgado Octavo Civil del Circuito) en sede de apelación, mediante providencia del 19 de agosto de 2022.

También que, consultado en el portal del banco agrario de Colombia con el número de identificación No. 72.163.684 del demandado, arrojó un total de 38 títulos de depósito judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho a nombre del señor CLAUDIO BARRIOS ARIZA. Se deja constancia que el expediente digital consta de 15 archivos PDF y un archivo de Excel.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado CLAUDIO BARRIOS ARIZA, identificado con la C.C. No. 72.163.684.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto elabórense la ordenes de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2041d7186d2d98264d3d9bd5ba4f6a64aaa95966eb2efa322316aebb15f7d8d7**

Documento generado en 03/11/2022 01:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102021-00690-00
DEMANDANTE	FABIAN ENRIQUE COL VILORIA
FECHA	3 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente de impulso procesal. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisado el dossier se constató que, el liquidador designado no ha cumplido con la carga procesal prevista en el numeral tercero del auto de 2 de noviembre de 2021. Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero: REQUERIR** al liquidador JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, con el fin de que cumpla lo ordenado en el numeral tercero del auto de 9 de noviembre de 2021, en el sentido que proceda con la notificación por aviso de los acreedores del deudor referenciado (art. 292 C.G.P.). De igual forma, cumpla lo ordenado en el numeral cuarto de la misma providencia, en el sentido de aportar actualizado el inventario de los bienes del deudor, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso. Otorgarle el término de quince días, so pena de relevarlo de su cargo e imponerle sanciones a que hubiere lugar. Notifíquese esta providencia a través del correo electrónico del liquidador.

**Segundo:** Advertirle al liquidador que en lo sucesivo deberá estar atento a las decisiones que se profieran al interior del presente asunto, a través de la notificación por estado electrónico, que se publica en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e12ce59334d03e4bf3e6bd76b44a9a3a08722507fb9cc326d1754bb4a00547**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102022-00597-00
DEMANDANTE	JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA
FECHA	3 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 26 de octubre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante memorial recibido el 26 de octubre del presente año, solicita sea rechazado el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, como quiera que, los bienes del deudor resultan insuficientes para cancelar las obligaciones invocadas por los acreedores que hacen parte del concurso. Basa su argumento en una sentencia de fecha 3 de julio de 2018, proferida por Tribunal Superior de Cali.

De entrada hay que precisar que, el memorialista no allega la providencia que pretende invocar para fundamentar su solicitud, con el fin de que esta autoridad judicial valorara en su integridad el escenario en que fue proferida. No obstante, es de perogrullo que las decisiones emanadas en el marco de las acciones de tutela tienen efecto inter partes, y no constituyen un precedente judicial.

En gracia de discusión, no comparte esta judicatura la tesis del vocero del banco acreedor. El régimen de los procesos concursales de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra regulado en el título IV del Código General del Proceso. Del estudio minucioso de la normatividad allí reglada, se puede inferir que no contempla bajo ningún concepto que se pueda rechazar el trámite de liquidación cuando fracase la audiencia de negociación de deudas. Contrario sensu, expresamente prevé la norma procesal que rige la materia que la consecuencia del mentado fracaso es la liquidación patrimonial. A propósito, dispone el artículo 559 ejusdem: **"Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial"**

Nótese que la anterior disposición ni siquiera hace alusión si los bienes del deudor sean o no irrisorios o insuficientes. Dicho sea de paso, término relativo, pues lo que puede ser irrisorio o insuficiente para el vocero del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para el deudor, para los demás acreedores, inclusive para el despacho no lo sea. Con todo, negarle al deudor la liquidación de sus bienes, sería tanto como cerrarle la oportunidad de que llegase a un nuevo acuerdo con sus acreedores, prevista en el artículo 569 ejusdem. Inclusive, sería tanto como imponerle que sea deudor indefinidamente de unas obligaciones que no pueda pagar, y, por lo tanto, que pueda ampararse en el beneficio de que sean declaradas obligaciones naturales, consagrada en el numeral primero del artículo 571 ejusdem. En conclusión, no se accederá a la solicitud estudiada.

Por otro lado, conforme a la solicitud elevada por la liquidadora Estefanía Aparicio Ruíz con relación al aumento de los honorarios designado, no se accederá a ello, es importante recordarle que nos encontramos frente un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es por ello que, no puede sentar su solicitud basándolas en normas que regulan el régimen de insolvencia de sociedades o de personas comerciantes. Es del caso

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





precisar que los límites de los honorarios al interior de los procesos de persona natural no comerciantes se encuentran reglamentados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Con todo, los honorarios fijados tienen carácter de ser provisionales, por tanto, deberá esperar terminar su cometido con el fin de tasar los honorarios definitivos.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE

**Primero:** No acceder a lo solicitado mediante memorial recibido el 26 de octubre del presente año, por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** No acceder a la solicitud presentada por la liquidadora, sobre aumento de honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: REQUERIR** a la liquidadora ESTEFANÍA APARICIO RUÍZ, con el fin de que cumpla lo ordenado en el numeral tercero del auto de 10 de octubre de 2022, en el sentido que proceda con la notificación por aviso de los acreedores del deudor referenciado (art. 292 C.G.P.). De igual forma, cumpla lo ordenado en el numeral cuarto de la misma providencia, en el sentido de aportar actualizado el inventario de los bienes del deudor, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso. Otorgarle el término de quince días, so pena de relevarla de su cargo e imponerle sanciones a que hubiere lugar. Notifíquesele esta providencia a través del correo electrónico.

**Cuarto:** Advertirle a la liquidadora que en lo sucesivo deberá estar atenta a las decisiones que se profieran al interior del presente asunto, a través de la notificación por estado electrónico, que se publica en el portal web de la Rama Judicial.

**Quinto:** Reconocer personería a la doctora LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, como apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, para los fines y efectos del poder recibido el 24 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7db283df23da15578a27f8bca1bbf29cefd5e74b0ff5ff90002bd8db6738de**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00649-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	EDUER ALFONSO RAMOS HADECHINI
FECHA	3 de noviembre del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EDUER ALFONSO RAMOS HADECHINI reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor EDUER ALFONSO RAMOS HADECHINI.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** RENAULT  
**LINEA:** LOGAN  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** GZS-212  
**COLOR:** GRIS ESTRELLA  
**MODELO:** 2020  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 9FB4SREB4LM367301  
**NUMERO DE MOTOR:** A812UG07582

De propiedad del señor EDUER ALFONSO RAMOS HADECHINI, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**C.P.S.**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798f234fcadbffe5ab97e2a1d9df9ead2d0fbddd3c2fb8b08d77258e6c9cddde**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00655-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SIOMARA MARTINEZ GONZALEZ
FECHA	3 de noviembre del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.3035 del 15 de septiembre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-596541, resulta a cargo de la señora SIOMARA MARTINEZ GONZALEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora SIOMARA MARTINEZ GONZALEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora SIOMARA MARTINEZ GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$89.983.234,82) equivalentes a 282.765,4549 UVR correspondientes a CAPITAL insoluto, contenida en el PAGARÉ número 90000115404.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$3.882.669,13) equivalentes a 12.200,9916 UVR correspondientes a INTERESES DE PLAZO, derivados del PAGARÉ número 90000115404.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000115404 y la Escritura Pública No.1430 del 25 de junio de 2015 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C.C.1.020.444.432 y T.P.241.426 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 9G No.122-94 TORRE 2 PISO 8 APARTAMENTO 806 CONJUNTO RESIDENCIAL CARIBE PLAZA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-596541 de propiedad de la demandada SIOMARA MARTINEZ GONZALEZ con C.C.32.721.554. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869ab3e5fe1004a041a2fc91865bd6adabe3558ea61fca38429166700ecec04**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00656-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	KARLEYSIS ANDREA PAJARO MONSALVO
FECHA	3 de noviembre del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra KARLEYSIS ANDREA PAJARO MONSALVO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la señora KARLEYSIS ANDREA PAJARO MONSALVO.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** VICTORY  
**LINEA:** MRX150  
**CLASE:** MOTOCICLETA  
**PLACAS:** UAB99F  
**COLOR:** GRIS NEGRO  
**MODELO:** 2022  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 9GFJCKLH7NCD10121  
**NUMERO DE MOTOR:** ZS157FMJ25M110541

De propiedad de la señora KARLEYSIS ANDREA PAJARO MONSALVO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**C.P.S.**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificado con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf8f76040e48d168c594e158be87cab177ce9470a686ce3ed21c9487687b42**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00664-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	ANDREA CAROLINA DURAN ESCALONA
FECHA	3 de noviembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra la señora ANDREA CAROLINA DURAN ESCALONA, se observa que:

- No se aportó con la solicitud el Certificado de Historial Vehicular o en su defecto tarjeta de propiedad o RUNT del automotor dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo, dicho certificado no debe superar la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- El Certificado de Existencia de Representación Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra la señora ANDREA CAROLINA DURAN ESCALONA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5cba743e87d27fcd52e2ead544c32141bfa3d38a71faa620c9d73c779d0086**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00670-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A.
GARANTE	JHONFER RAI MERCADO ROMERO
FECHA	3 de noviembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por FINESA S.A. contra el señor JHONFER RAI MERCADO ROMERO, se observa que:

- No se aportó el Poder otorgado al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO enunciado en el libelo introductor de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, debe constar que dicho poder procede de la dirección de correo electrónico de FINESA S.A., incrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 2º, art.5º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Cuestión Única:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra el señor JHONFER RAI MERCADO ROMERO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cda18505e050540be1b5ee40748c263ee7b680ac1a961458dbc152813e10fe**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00671-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	3 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad BANCOLOMBIA S.A. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

**Segundo:** Notifíquese este auto a la sociedad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al doctor RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074246b4e8a069de8fa36a91e6abd0a51c58d6d4d7d18e5ad9edb8194316742e**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00672-00
DEMANDANTE	CONSTRUSUELOS S.A.S.
DEMANDADO	PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.
FECHA	3 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se advierte primera facie que las facturas cambiarias presentadas para el cobro ejecutivo no cumplen con los requisitos exigidos para que preste merito ejecutivo, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

*“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

**PARÁGRAFO.** *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.*

Seguidamente el artículo 774 preceptúa:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Las facturas cambiarias además de cumplir con los requisitos generales exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, deberán también contener los previstos en el artículo 773 y 774 del mismo estatuto mercantil. En el caso bajo estudio, se pudo constatar que las facturas carecen de fecha de recibido, ni identificación o nombre de la persona encargada de recibirlas, contrariando lo dispuesto en el numeral segundo de la transcrita norma. Por ende, se puede inferir que no cumple los requisitos exigidos para ser considerados como un título valor.

Aunque la parte ejecutante, indica que se trata de facturas electrónicas, no por ello es óbice para que no cumplan a cabalidad con los requisitos previstos en las disposiciones transcritas. En gracia de discusión, acredita su remisión por correo electrónico a la sociedad demandada, pero no hay certeza que hubiesen sido recibidas. Pues, no se acompañó acuse de recibido. Mucho menos nombre o identificación o firma quien fue la persona encargada de recibirlas.

Sobre la factura electrónica, ha precisado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla:

*Ahora, a la luz de la correcta lectura e interpretación que se le debe dar al numeral 2 del artículo 774 del C Co (artículo 3 de la ley 1231 de 2008), valido resulta entonces que Aseocolba SA hubiese hecho uso de tal canal de comunicación para presentar la factura, **no obstante y pese a que dicho print sí permite inferir que la factura fue efectivamente puesta en conocimiento del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no sucede lo mismo en cuanto al momento en que ello ocurrió, porque dicho pantallazo no contiene información relativa a la fecha en la que la factura fue cargada en la plataforma de la Alcaldía.***

**Elemento este que sin duda resulta indispensable para efectos de determinar si la factura fue tácita e irrevocablemente aceptada**, pues no se aparejó otra pieza de la que se puede extraer que ello ocurrió, razón por la que a su turno correspondería inferir que la aceptación que ha operado es la tácito y si no existe fecha de recibo cierta, no es posible dar aplicación al artículo 773 de la ley comercial.

Con todo, si nos trasladamos al escenario de que se trata una factura electrónica de venta y que bajo esa línea de pensamiento la regulación aplicable para efectos de la

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Tel.: 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

recepción de la factura es el Decreto 2252 de 2015, se podría presumir que, como la factura se presentó a través de medio distinto al establecido en la norma, el adquirente, que en este caso es el Distrito de Barranquilla, acordó que la factura le fuera entregado a través del portal web por ella dispuesto y no en el formato electrónico de generación, empero, **ello no cambia el hecho de que el pantallazo anexo no contiene la fecha en la que dicha entrega tuvo lugar y como quiera que, se reitera, no existe aceptación expresa, debe darse aplicación a la presunta o tácita, para la cual, por remisión expresa debe estarse al citado artículo 773 del C Co, el cual necesita inevitablemente de una fecha cierta de recibo<sup>1</sup>.**

En fecha más reciente, la misma corporación tuvo la oportunidad de reiterar su postura:

*“Ya la Sala Unitaria apuntó que los requisitos de las facturas sean electrónicas o físicas, requieren el cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley mercantil y en la ley tributaria, requisitos entre los cuales se encuentra la constancia de que la factura haya sido presentada a quien allí se dice obligado como comprador de las cosas o receptor de los servicios.*

*Tal requerimiento es imperioso e ineludible, toda vez que de él se desprenden muchos aspectos a tomar en cuenta, como lo son, el conocimiento del presunto obligado acerca de la existencia de la obligación y su condición de deudor, la aceptación expresa que debería constar en el mismo título, y hasta la aceptación tácita, para lo cual resulta necesario contabilizar el plazo previsto legalmente, el que lógicamente, corre desde el momento de la recepción por parte del comprador o beneficiario<sup>2</sup>”.*

Ante esta situación, no le queda otro remedio al despacho que no librar mandamiento de pago, por no cumplir las facturas aportadas con los requisitos ya mencionados. Por lo que se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora AGUSTÍN POLO TORRES IMITOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.423.766 y T.P. No. 200.077 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Civil – Familia. Radicado 080013153008202100308-01. Rad. Interno 43.908, M.P. Guillermo Raúl Bottía Bohórquez

<sup>2</sup> Ibídem, sentencia 28 de octubre de 2022.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Tel.: 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db4d1defdb429d13610290c2851d8119f29e02ea0c50b9e161d1f71d199ff76**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00677-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SEGEBRE S.A.S.
DEMANDADO	JOHN FREDY VÁSQUEZ GIRALDO
FECHA	3 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado, iniciada por la sociedad INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SEGEBRE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor JOHN FREDY VÁSQUEZ GIRALDO. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del presente año. De ser necesario, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

**Cuarto:** Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al doctor CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ed14cedfe6dce9f6fe9e99cf8159aa92e65fe5bf31bce3a52ad371f9c2264**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00678-00
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ
DEMANDADO	ADALBERTO HERRERA POLO
FECHA	3 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda. Inicialmente se encuentra dirigida contra el señor ADALBERTO HERRERA POLO, sin embargo, en la narración de los hechos y pretensiones indica que quien tiene la posesión del inmueble es el señor RICARDO HERRERA POLO (núm. 4 y 5 del art. 82 C.G.P.).
- Se debe especificar a cuánto ascienden el valor de los frutos civiles o naturales solicitados en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda. Además, tasarlos bajo la gravedad de juramento en los estrictos términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
- No se indicó como se obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, tampoco se allegaron las evidencias del caso (art. 8° de la Ley 2213 de 2022)
- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de reivindicación con vigencia no superior a 1 mes.
- No se acreditó que se hubiese remitido copia de la demanda a la dirección de notificaciones electrónicas del demandado (inc. 5°, art. 6° de la Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be33c0bf89f76c06a547f716dac0314d2d165f4ba941042d66e5d9b85b24873**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**